



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: 254/2024.

MATERIA: ADMINISTRATIVA.

QUEJOSA:

***** (1), POR SI Y EN
REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES
HIJOS DE IDENTIDAD RESERVADA
***** Y ***** (2).

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA ANGÉLICA TRUEBA
VALENZUELA.

SECRETARIO PROYECTISTA:

LICENCIADO JORGE GARZÓN BONILLA.

Mazatlán, Sinaloa. Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, correspondiente a la sesión de **treinta de septiembre de dos mil veintiséis.**

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo
254/2024; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado vía Correos de México el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, recibido el tres de abril de dos mil veinticuatro en la oficialía de partes de las entonces Salas Regionales del Noroeste III, con sede en Culiacán, Sinaloa, y el **quince de mayo de dos mil veinticuatro** en este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, *****

***** (1), por si y en representación de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 33, fracción II, 34 párrafos primero y segundo, 170, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor; 35, fracción I, inciso b), 36, 210, 211 y décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

En relación con los puntos primero, fracción XII, segundo, fracción XII, numeral 1 y tercero, fracción XII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados de Circuito, los tribunales colegiados de Apelación y los juzgados de Distrito.

Modificado por Acuerdos Generales 8/2013 y 19/2014, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero de dos mil trece y el quince de agosto de dos mil catorce, respectivamente; reformado por Acuerdos Generales 17/2021, 30/2022, 36/2022 y 71/2022, publicados en el mismo medio de difusión de la Federación, el trece de octubre de dos mil veintiuno, quince, dieciséis y veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente; y, adicionado por el Acuerdo General 3/2021, publicado el veintidós de abril de dos mil veintiuno, en el referido medio de comunicación oficial.

Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la
Judicatura Federal, que continúan vigentes en términos del
décimo noveno transitorio del Decreto por el que se expide la Ley

Lo anterior, porque se promueve contra una resolución definitiva pronunciada por la ahora Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Culiacán, que se ubica en el Décimo Segundo Circuito, en el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. La existencia del acto reclamado quedó plenamente acreditada dado que así lo reconoce la autoridad responsable, además con el expediente que remitió anexo a su informe justificado dentro del cual obra la sentencia que lo constituye.

CUARTO. Oportunidad. La resolución que constituye el acto reclamado se notificó a la parte quejosa por boletín jurisdiccional el **siete de marzo de dos mil veinticuatro** (foja 88 del expediente de origen); notificación que surtió efectos al tercer día hábil siguiente, es decir, el **doce del mes y año en cita**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, el plazo de quince días que para la promoción del juicio de amparo establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, comprendió del **trece de marzo al ocho de abril de dos mil veinticuatro**, sin computarse los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

treinta y treinta y uno de marzo, seis y siete de abril del mismo año, por ser sábados y domingos, inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el dieciocho, veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, de conformidad con el acuerdo SS/1/2024 del Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Luego, la demanda de amparo se depositó oportunamente en Correos de México el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**.

QUINTO. Legitimación. En el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el numeral 5, fracción I, de la Ley de Amparo, respecto del juicio de amparo promovido por ***** (1), en representación de sus hijos menores de edad ***** y ***** (2), conforme a lo que a continuación se expone:

El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, establece:

*“Artículo 61.El juicio de amparo es improcedente:
(...)*

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.”*

Por su parte el numeral 5, fracción I, de la Ley de amparo, señala:

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos

de la pre
ción real y
era directa
l orden jur
transcritos,
en aquellos
real y act
tículo 5, fra
con este
l está res
tivo de un
uir que pa
actualice
toridad tra
gítimamen
a 1a./J. 1
Corte de J
de la Fede
ena Époc

de la Federación de la Época
EL AMPARO
Artículo 40. La competencia de la autoridad judicial para sustituir un patrimonio afectado a sus intereses matrimoniales, al provocar la nulidad de la tutela judicial real, es esencialmente sustitutiva para que la cuenta que se abra a fehabición sea de modo que la ley real

FERNANDO MILAN BASTIDAS
7066620636a6c3300000000000000000017b66
12/05/29 16:27:06

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados”.

Ahora bien, del análisis exhaustivo practicado al juicio de origen, se advierte que la parte actora sólo fue *****
***** ***** ***** (1), por sí, esto es, no promovió el
juicio de nulidad en representación de sus hijos menores de edad
***** ***** y ***** (2).

Tan es así, que en el proveído de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la magistrada instructora de la segunda ponencia de la Segunda Sala del Tribunal responsable, admitió la demanda interpuesta por *****
(1), por propio derecho.

Además, al emitirse la sentencia reclamada también se destacó como parte actora sólo a *****
***** (1), no así a sus hijos menores de edad.

En tales condiciones, la sentencia reclamada no causa una afectación real y actual a la esfera de derechos de *****
***** (1), en calidad de representante de
sus hijos menores de edad ***** , ***** y ***** (2),
dado que no promovió el juicio de nulidad con ese carácter y, en
dicho fallo, se resolvió respecto de derechos estrictamente
personales a ella y no a los menores de edad. De ahí que
carezca de legitimación para promover el juicio de amparo en
representación de sus hijos menores de edad.

Sin que pase desapercibido que las resoluciones impugnadas en el juicio de origen afecta tanto a la persona hoy quejosa, como a sus hijos menores de edad, no obstante, en la demanda contenciosa solo aparece como demandante la quejosa, por sí.

Por consiguiente, en términos del artículo 61, fracción XII, en relación con el 5, fracción I, de la Ley de Amparo, se sobresee

***** (1), en representación de sus hijos menores de edad
***** y ***** (2).

SEXTO. Innecesaria transcripción de la resolución controvertida y los motivos de disconformidad. Por cuestiones prácticas de economía procesal y en aras de administrar justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, no se transcriben las consideraciones de la resolución combatida, ni los motivos de disenso, al no existir disposición en la Ley de Amparo que así lo exija. Máxime, que tales constancias obran en el expediente electrónico del presente asunto y/o en el expediente electrónico vinculado.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*”.¹

Asimismo, se comparte el criterio sustentado en la tesis aislada XVII.1o.C.T.30 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con título y subtítulo: “*SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS*”

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a6620636a66330000000000000000017b66
12/05/29 16:27:06



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN
OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN
RECURRIDA”.²

SEPTIMO. Antecedentes. Para mejor comprensión del asunto se estima pertinente narrar los antecedentes de la sentencia reclamada.

a) ***** (1), por derecho propio, demandó la nulidad de la resolución ***
***** (3) de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, así como la resolución ***
***** (3), de treinta de agosto de dos mil veintitrés, emitidas por el Subdelegado de Prestaciones en Baja California Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de los cuales se niega la pensión de viudez y orfandad (Fojas 1 a 3 del juicio de origen).

b) Por auto de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, ordenándose correr traslado al subdelegado de prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por conducto de la unidad jurídica de la delegación en Sinaloa del citado instituto, para que formulara su contestación en el término de ley (Foja 30 ídem).

c) En proveído de tres de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda (Foja 68 ídem).

d) Por auto de uno de febrero de dos mil veinticuatro, se concedió a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos, derecho que fue ejercido por la parte demandada (Fojas 72 y 77 ídem).

² Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2115, con registro digital 175433.

“I.- Ha resultado fundada la causal de improcedencia invocada por esta Sala Juzgadora, en consecuencia, se sobresee el presente juicio.”

OCTAVO. Análisis del asunto. El único concepto de

“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:”

“V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;”

“En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos sólo se expresará en la sentencia cuando la suplencia derive de un beneficio.”

“[...]”

Al respecto, tiene aplicación la tesis aislada XCV/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Precisó que de las pruebas aportadas por la autoridad demandada, obra la sentencia definitiva dictada el uno de febrero de dos mil veintitrés en el juicio 2296/22-03-02-7, del índice de la Segunda Sala Regional del Noroeste III de ese Tribunal, en el cual los actores son ***** (1), por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

si y en representación de sus hijos menores de edad de identidad reservada ***** , ***** y ***** (2), en el que impugnaron el oficio *** ***** (3), emitido el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se les notificó la improcedencia de la pensión por viudez y orfandad.

Señaló que en la data de emisión de la sentencia reclamada, la determinación emitida en el juicio 2296/22-03-02-7, antes indicada, se encontraba impugnada tanto por la autoridad demandada como por la accionante del juicio de nulidad.

Concluyó que la pretensión de ***** *****
 ***** ***** (1) en el amparo indirecto 1383/2021, en el
 juicio 2296/22-03-02-7 y en el proceso del que deriva la sentencia
 reclamada, es la misma, esto es, **el reconocimiento y
 otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad a causa
 del fallecimiento de su esposo.**

Contra esa determinación, quien se queja señala en el único concepto de violación que la sentencia reclamada vulnera en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como los derechos humanos de legalidad, certeza jurídica, impartición de justicia, tutela jurisdiccional efectiva, seguridad social y previsión social múltiple, asimismo, lo previsto en los numerales 8, fracción VIII y 50, primer y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aduce que adverso a lo que se sostiene en la sentencia reclamada, ninguna de las resoluciones impugnadas en el juicio de nulidad ha sido impugnada en un procedimiento judicial.

Expone que por tal motivo, es ilegal, incorrecto y desacertado el sobreseimiento decretado en la sentencia reclamada, pues los motivos a los que alude la autoridad responsable derivan de instrucciones de diversas instancias jurisdiccionales (amparo

Esgrime que en el juicio de amparo indirecto 1383/2021, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur, se impugnó el artículo 129 de la Ley del ISSSTE, en tanto que en el diverso juicio 2296/22-03-02-7, se impugnó una resolución diversa y previa de veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

La fracción VIII del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé:

$$[\dots]$$

lo que se sigue que es improcedente el juicio ante el

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 208/2009, determinó que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando el actor, antes de presentar la demanda relativa, promovió juicio de amparo reclamando **los mismos actos** cuya nulidad demandó, tal criterio es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTOR, ANTES DE PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA, PROMOVIÓ JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RECLAMANDO LOS MISMOS ACTOS CUYA NULIDAD DEMANDÓ. Tanto el artículo 202, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), como la fracción VIII del artículo 8o. de la Ley



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen que será improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra actos impugnados en un procedimiento judicial, lo cual incluye al juicio de amparo indirecto, pues aun cuando en él se planteen cuestiones de constitucionalidad, no implica que deba excluirse por no considerarse una acción ordinaria, sino un medio de defensa extraordinario. Lo anterior, porque al igual que en los procedimientos administrativos seguidos en los tribunales contenciosos, de resultar favorable la sentencia a los intereses del promovente, la consecuencia será que se deje sin efectos el acto impugnado, por lo que aun cuando las cuestiones estudiadas en las acciones de nulidad y de amparo difieran en cuanto a su naturaleza, deben considerarse excluyentes entre sí.”

Sin embargo, adverso a lo considerado en la sentencia reclamada, dicho criterio jurisprudencial no aplica en el caso.

En efecto, aun cuando constituye un hecho notorio en términos del artículo 344³ del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que en el sistema de seguimiento de expedientes del Órgano de Administración Judicial, se advierte la existencia del expediente electrónico del juicio de amparo indirecto 1383/2021 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en La Paz, respecto del cual el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la persona quejosa ***** (1), por propio derecho y en representación de ***** , ***** y ***** (2).

Asimismo, se advierte la existencia de la resolución recaída al recurso de inconformidad 77/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en

3 “Artículo 344. Los documentos públicos siempre harán prueba plena, salvo el caso de objeción declarada procedente o probado el incidente de impugnación. Las actuaciones e inspección judiciales que no requiera conocimientos especiales o científicos hacen prueba plena.”

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES: Señalo como autoridad responsable a:

- “IV.- ACTO RECLAMADO A LA AUTORIDAD:**

- Así también, que el tribunal colegiado estableció que los efectos del fallo protector fueron los siguientes:

Deje sin efectos el ***** (3),
de nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

*Emita otro, **con libertad de jurisdicción**, en el cual atienda la solicitud de pensión por viudez y orfandad de la parte quejosa.* *****



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(1), por propio derecho y en representación de los niños de identidad reservada ***** , ***** , ***** y ***** (2), respecto de su cónyuge y padre **** ***** ***** (4), sin aplicar nuevamente en su perjuicio el artículo 129 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Además, al proveer sobre dicha solicitud de pensión deberá adecuar su pronunciamiento al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, así como a la teoría de los derechos adquiridos...”.

Lo anterior patentiza, que en el juicio de amparo indirecto 1383/2021 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en La Paz, el acto reclamado lo constituyó la resolución contenida en el oficio ***** (3), de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Subdelegada de Prestaciones de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Baja California Sur. ***

Eso implica, que adverso a lo que se estimó en la sentencia reclamada, las resoluciones impugnadas en el contradictorio de origen, esto es, las contenidas en los oficios ***
***** (3), de catorce de septiembre de dos mil veintitrés y ***** (3), del treinta de agosto del mismo año, y la reclamada en el juicio de amparo 1383/2021 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en La Paz, consistente en el oficio ***** (3), de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, no son las mismas, aun cuando dichos oficios versen sobre las mismas pretensiones.

Sin que pase desapercibido que las resoluciones impugnadas en el juicio contencioso de origen, esto es, los oficios ***** (3), de catorce de septiembre de dos mil veintitrés y ***** (3), del treinta

“En efecto, como se determinó en el auto recurrido en inconformidad de las constancias que obran en autos, se advierte que el Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumplió con la ejecutoria de amparo el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, toda vez que en esa fecha, notificó a la parte quejosa, el oficio ****
(3), mediante el cual determinó con libertad de jurisdicción lo correspondiente a la solicitud de pensión por viudez y orfandad de la parte quejosa, *****
***** (1), por propio derecho y en representación de los niños de identidad reservada *****, *****, ***** y ***** (2), respecto de su cónyuge y padre **** *****
***** (4), sin aplicar en su perjuicio el artículo 129 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; declarando la imposibilidad de otorgar la pensión solicitada con motivo del retiro del saldo de la cuenta individual de las cuotas y aportaciones que realizó el finado cónyuge de la quejosa y no existen recursos económicos bajo el régimen ordinario, con los cuales se pueda efectuar el trámite de la pensión.”

FERNANDO MILAN BASTIDAS
7066620636a6c3300000000000000000017b66
12/05/29 16:27:06



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por consiguiente, deviene inconcuso que en el juicio de amparo 1383/2021 de referencia, no se analizó la legalidad de las resoluciones impugnadas en el contradictorio de origen. De ahí que la existencia de dicho juicio de amparo indirecto no actualiza la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable, al no haberse reclamado en el juicio de amparo los mismos oficios (actos) que en el juicio contencioso al que se dictó la sentencia reclamada.

Tampoco se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la existencia del juicio de nulidad 2296/22-03-02-7, del índice de la Segunda Sala Regional del Noroeste III, con residencia en Culiacán, pues del análisis exhaustivo practicado al expediente electrónico del juicio de amparo 438/2024 del índice de este Tribunal Colegiado, se desprende que en el juicio de nulidad 2296/22-03-02-7 antes citado, la resolución impugnada fue el oficio ***
***** (3) de veintinueve de marzo de dos
mil veintidós, cuya imagen a continuación se inserta:

Nicolas Bravo No. 1440 e/ Mexico y Meliton Albañez Col. Vicente Guerrero, CP. 23020, La Paz, Baja California Sur, Tel: (612) 12-230332, ext. 540555
www.dia-b-mexico.com



Nicolás Bravo No. 1440 e/ México y Melitón Albañez Col. Vicente Guerrero, CP. 23020, La Paz, Baja California Sur, Tel: (612) 12-23032, ext. 54055.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No así los actos combatidos en el juicio de nulidad del que deriva la sentencia reclamada (oficios ***
***** (3), de catorce de septiembre de dos mil veintitrés y ***** (3), del treinta de agosto del mismo año).

En ese orden, aun cuando los oficios impugnados en los juicios 3240/23-03-02-5 y 2296/22-03-02-7, de la Segunda Sala Regional del Noroeste III de ese Tribunal, el oficio reclamado en el juicio de amparo 1383/2021 del Juzgado Segundo de Distrito en Baja California Sur, versen sobre la misma pretensión, no se trata de los mismos actos, como lo exige el artículo 8, fracción VIII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se actualice la causa de improcedencia del juicio contencioso, de ahí que en la sentencia reclamada no debió sobreseerse en el juicio con base en las consideraciones ahí expuestas.

Ahora, en suplencia de la queja, este Tribunal Colegiado advierte una violación al procedimiento contencioso administrativo.

Así es, de las constancias que obran en el juicio de nulidad se observa que la Sala no emplazó al juicio de nulidad a la autoridad que emitió las resoluciones impugnadas (oficios ***
***** (3), de catorce de septiembre de dos mil veintitrés y ***** (3), del treinta de agosto del mismo año), es decir, al subdelegado de prestaciones en Baja California Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con residencia en La Paz, y a quien, por tanto, correspondía el carácter de autoridad demandada, en términos del artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A efecto de verificar el aserto anterior, es conveniente conocer el contenido de los artículos 3, 5, penúltimo párrafo, 14,

“Artículo 30.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

II. Las personas demandadas. Tendrán ese carácter:

b) La persona particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

III. La persona Tercera que tenga un derecho incompatible con la pretensión de la persona demandante.

“Artículo 5o.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra persona deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

$$(\dots)$$

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga la persona titular del Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

(...)."'

“Artículo 14.- La demanda deberá indicar:

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio de la persona demandada cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
(...).

"Artículo 17. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I. Cuando se impugne una negativa ficta.

II. *Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.*

III. En los casos previstos en el artículo anterior.

IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre de la persona actora y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder de la persona demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor requerirá a la persona promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días, transcurrido el cual, deberá acordar lo conducente dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días. Si la persona promovente no las presenta dentro del plazo concedido, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a las personas peritas y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

"Artículo 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella a la persona demandada, emplazándola para que la

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por la persona actora como

Lo anterior podría trascender al sentido de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, que se dicte en lugar de la resolución reclamada, al resolverse en el juicio sin estar debidamente integrada la relación procesal, al no haberse llamado a juicio a la autoridad demandada, lo cual no solo podría afectar la defensa de dicha autoridad, sino también en la de la parte demandante, pues, por ejemplo, de llamarse a juicio a la autoridad demandada y no contestar la demanda, podrían tenerse por ciertos los hechos imputados por la accionante, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En estas condiciones, al haber resultado fundado el concepto de violación analizado, suplido en su deficiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de la materia, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Sala responsable realice lo siguiente:

- 1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2.- Reponga el procedimiento desde el proveído de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, para efecto de ordenar el emplazamiento a la autoridad que emitió las resoluciones impugnadas, esto es, al subdelegado de prestaciones en Baja California Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con residencia en La Paz.

3.- Una vez substanciado el procedimiento, emita una nueva sentencia, en la que se abstenga de estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las razones invocadas en la sentencia reclamada, antes precisadas y, de no advertir diversa causa de improcedencia o diversos hechos que actualicen la señalada, se avoque al análisis de los conceptos de nulidad y determine lo que en derecho proceda.

Finalmente, se estima pertinente precisar que no se desatiende que el Agente del Ministerio Público adscrito a este Tribunal, formuló alegatos; sin embargo, los mismos no son de tomarse en cuenta, en virtud de que no existe ningún dispositivo de la Ley de Amparo que obligue a este Tribunal Colegiado a hacerlo, en tanto que no forman parte de la litis.

Orienta la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior,

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO. Se sobresee el juicio de amparo promovido

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, por unanimidad de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170612030_1379000035513220006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	FERNANDO MILAN BASTIDAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.66	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/10/26 21:27:18 - 09/10/26 15:27:18	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	81 16 28 cd d0 a5 25 84 b2 54 0a c6 49 22 a1 f8 dd 36 5e 69 58 27 00 71 1c 86 fa 36 bc 19 ed 9c 18 c9 f9 fb 79 6b 98 90 2a ea 10 59 3e 80 43 d4 47 f3 a0 ee a6 da bc 86 76 ca e0 49 c8 4b 37 72 4a 2a d5 80 e6 1d bd a2 7a 64 ba 29 a4 e6 1b 5f 37 ff a7 58 34 8a 5b bf b5 79 d8 d5 50 80 a0 e9 fe 6d 18 6a d0 48 86 f1 fa 85 56 53 4d 83 36 62 1c 22 d1 03 31 12 49 cd 39 32 22 d1 df 3d 80 b5 80 2c 6d 0a 18 87 36 6a c4 92 e6 6a 94 f3 ad 89 e4 42 ff 66 dc 3b b4 9d be 80 de 7d 87 41 46 9e f7 58 77 b6 c2 9e 2c 71 27 e9 3f 79 e0 e6 a1 ad f7 0f 06 86 b4 20 eb 7e b4 4f a8 25 9c 89 0a c1 96 b1 11 3e c3 04 d4 49 82 7a f5 91 27 53 68 d2 29 95 09 ec a8 f5 e3 39 4c 4d 9a d9 f6 98 1e 43 63 03 43 01 b5 92 22 a5 72 67 4e 06 61 4d ed 24 51 13 c2 5b a3 2c ec 54 b7 2b 9b a2 2f 85 04 28 bc f8 90 a9 62 89 e0 a3 50 22 c6 1b 78 70 c9 33 b4 a5 86 53 7a fd d8 db 5f 13 dc cc 5f 54 27 98 30 d3 82 9e 35 71 ef 8b 72 b3 c5 8d 82 8b 9a a2 21 a8 cd 3a 27 61 ad d6 b4 6e 56 c9 f0 19 0e 51 a6 4c 69 1b 26 b2 a5 6e 6f 97 4f ec 54 1f 83 c2 65 70 c9 b7 7d ea eb a9 8e dd f0 8b dd 59 0d b1 47 c6 3f d0 6a e6 36 ea f8 11 54 e7 02 96 f4 06 4b f1 90 de 4d 48 1e c5 6a e1 f3 c1 e8 69 1e 00			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/10/26 21:27:18 - 09/10/26 15:27:18			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.66			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/10/26 21:27:18 - 09/10/26 15:27:18			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	218312031			
Datos estampillados:	+EI2XZ1ip+hkBuJwY5XU1E7WIA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANGELICA TRUEBA VALENZUELA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.52	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/10/26 21:31:38 - 09/10/26 15:31:38	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	18 5c 06 67 b2 8c 6a 81 58 5b ec 85 0a 80 27 78 5e d0 c1 00 8f ff ed 62 c5 7d 9a ed f4 61 b0 8c 6d 31 cb 4a 95 e2 d4 c5 7d f9 a7 8d b5 39 22 04 49 20 fb e7 64 01 02 8b 91 76 cd 85 d7 7d a4 73 65 29 02 f3 d0 56 59 06 38 77 01 5e 52 d7 74 9b 20 db 12 48 4a 13 61 dd ef 2f 86 cf a0 4f b4 ed 00 2b f6 ce 58 2f 46 33 b9 e7 30 a0 3b 0d 46 36 3b 04 34 d4 6b 8f b0 a6 99 cd 49 5e 3f 52 88 46 db 2f bd a7 ce fa a2 93 7a 7b 4f f2 2e 82 ef 75 3d 24 23 ab 6d 5b ea 20 b3 90 cf 18 6d 22 7d db 35 b3 3f 58 09 c6 df 7d 65 f5 7e a6 90 5e e7 1a 9f 66 ae 24 7d 2c 79 16 a2 62 22 f0 1e fd ca e4 25 d3 d3 9f 2a 90 0c de 02 5c 24 72 b0 ba ee 4b e5 be 6b 21 d4 7b 25 e4 46 be 0e e8 fb 48 3d 0d 77 15 1d fb 94 f6 1a 9c 71 a9 91 bf 3c c5 5f 1f 06 4f c2 fb 8d a6 39 ed e3 da 2e 9c 03 33 a0 d8 4c 4f bf d8 92 f1 a0 8c 40 14 c0 0f 1c b7 d9 ee 43 72 cc 74 f8 58 ca fc 3f f0 fc 40 6b d4 19 ac 7e 3b 59 c5 9c 4b 95 15 ef d0 9b 42 f9 c5 73 ac bf b2 c0 0a 45 fe 6d ab 29 69 25 18 66 38 e0 c5 8d 97 55 e4 9a 26 4b 49 b9 fa 51 07 b5 19 04 c7 2a c9 a2 10 fb 34 dd e4 f6 d4 e4 31 df ed 07 fd 5f 03 a4 47 dd 1d 06 e0 9d 99 57 96 c7 62 92 cf 63 79 5c b0 70 23 ac a5 a7 38 0c b3 f8 eb 93 cc			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/10/26 21:31:39 - 09/10/26 15:31:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.52			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/10/26 21:31:39 - 09/10/26 15:31:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	218316857			
Datos estampillados:	Si8T6ga58ZSXQwaNv8OZzwTxTPU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.70.d2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/10/26 21:33:53 - 09/10/26 15:33:53	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	59 dc e0 08 ff 8c 31 bf ed 9a 36 85 c5 04 7c e3 10 b7 2a df 7f 84 61 b0 4c d9 70 30 3f 4c 01 de c2 11 fa da 34 d4 d6 fa 2c 37 11 08 0f 0e 03 e7 a3 8b 2d 2c eb c3 ad 18 de 74 28 60 62 e0 7e 87 12 c7 55 6a 5e 57 74 ea 14 d6 8d 19 24 e9 16 87 51 8c 9d 47 a9 c3 91 52 14 2d 67 57 a3 24 75 e8 91 f6 28 90 2c 1c 33 5d e1 cd ef f5 cc 43 fa f8 47 e6 7e e0 0e 09 85 be 8f d5 0f 6c d4 63 08 3c c8 d7 db 03 13 52 65 36 bb eb e7 05 67 e5 28 70 72 32 1b b3 65 ba 68 78 e0 02 3b 9b c7 2c 56 61 2d d9 72 8c dc 4b ce 36 44 62 6d 96 a5 e3 bb 0c 6d 59 e3 4c 64 6d 71 6b c8 d0 93 01 61 9f 76 2d af b4 b8 f7 64 a9 ba 86 cd 23 27 01 e0 4d 0f 99 87 a4 91 6a 03 75 db 19 82 5a db a9 4c 56 a2 6a 95 7b ee cc 42 ce fb 39 26 e0 11 1a b6 d2 a3 ab ae d7 91 23 b7 34 16 46 12 41 3a 5e 0d 6b ee 23 5c fd 9a 88 e8 10 8d cf 90 da 95 ce e7 ad a2 7e 55 20 10 db 58 27 8c 56 7b a3 ad 00 bb 27 c7 ab 12 92 ba 85 75 df ba c9 b0 6d aa dd 7a de 22 59 3e 26 7b b8 86 f5 ae a3 7d 16 97 ad eb 6f ec 6e 76 99 5f 9a 1b fd 90 03 91 fd 33 06 65 03 1f 32 d8 c7 af 84 0c d5 cf 4a f1 8a 81 03 72 86 90 31 17 1a 5e 62 76 e5 84 b3 a9 b9 4c 70 22 53 17 66 87 eb 9f e2 05 8a 9d 83 a5 c8 eb eb e2 6a 56 35			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/10/26 21:33:54 - 09/10/26 15:33:54			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.70.d2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/10/26 21:33:54 - 09/10/26 15:33:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	218318943			
Datos estampillados:	iSpdIGwz/eoVvK6Nnc4PdJvZXOw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.4f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/10/26 21:54:06 - 09/10/26 15:54:06	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b8 b7 3c 51 fd 5c 70 f3 8d 8a c9 54 72 78 63 99 42 e3 0c 42 02 6d 13 f1 ef ae 60 6e a0 ac 83 48 e4 5f 20 3a f6 fd 5c 90 ca 06 00 f4 f3 de 8b 3b 0c a0 b4 08 93 40 d6 3e a5 87 7e 02 45 ce 17 bd df d4 7c 4f 3f da 7d 35 a2 03 77 d5 64 52 cb 77 30 c2 98 94 01 63 81 29 f5 69 ed ef 28 37 f0 52 84 5f ba 55 f1 94 2f 19 c8 76 3d 43 c3 82 20 ec 30 5d db 26 0b a6 90 53 bf f7 2b 55 a9 70 06 39 9c dc 39 7d 13 3e d9 51 cb fd d2 4e 3f 04 8c 94 51 60 b3 bf 22 16 8d ad af 30 59 27 be 5b 0e 57 12 e4 68 15 c7 c0 41 67 68 1a 2f 49 12 f3 35 db d0 91 af a2 e4 be 90 6f 3e d1 3a c6 47 86 38 69 33 fb c7 cf c3 c9 71 6a d5 db a9 3e 64 f4 84 7f d9 f9 62 64 72 9f 58 6d 61 25 a5 25 40 5f 11 8c 89 be ef 73 64 fb e4 98 6c 46 e7 32 28 a1 35 36 a2 c7 88 b1 9e a9 6f 2e fd f4 24 af db d5 c0 80 03 88 63 78 af a6 26 0d 07 05 aa b6 67 f1 28 f5 a6 74 b4 da 0f 42 22 e7 97 82 5e 9c f0 e4 30 f4 f4 00 02 74 30 4a 0e 33 8c 0a dc 4a f3 9e e8 4f 87 dc d1 d5 37 ac 4d eb 41 64 b3 f0 92 8a b0 0b b3 55 85 4b 74 8c ef 09 0b 6b 8d c4 61 50 31 1d 39 c4 2f 76 d8 2b aa 78 0b 27 45 33 24 b3 8a 6a cc aa da aa 1f ce 6e a3 55 a7 3b a8 f0 35 d9 d4 85 ba 78 2b 8c 3e 85 e9 17 0d 70 97 9f 6b ec 6f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/10/26 21:54:07 - 09/10/26 15:54:07			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.4f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/10/26 21:54:07 - 09/10/26 15:54:07			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	218338358			
Datos estampillados:	2kFqKHH5Ufe/Tg8dT+edZqh5Pug=			

El nueve de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Jorge Garzon Bonilla, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.